



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00021
Demandante: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Demandado: Jhon Jairo Devia, José Yañez Polo, Alex Manuel Corre Meza, Julián David Garavito Aguilar e Isaac Suarez Carbono
Asunto: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad Litem. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 48 numeral 7º del Código General del Proceso C.G.P., nómbrase al abogado **Ramiro De Jesús Angulo Mont** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.876.937, como curador Ad Litem de la señor **Isaac Suarez Carbono**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.772.117, quien tiene calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **Ramiro De Jesús Angulo Mont** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.876.937, como curador Ad Litem del señor **Isaac Suarez Carbono**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.772.117, quien tiene calidad de demandado, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al abogado **Ramiro De Jesús Angulo Mont** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.876.937, quien puede ser citado en la Carrera 13. No. 35 - 29, de esta ciudad, o al correo electrónico: ramiroangulo935@gmail.com, y su número telefónico: 3107263686 - 7820278, para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 032 de fecha: 6 DE JULIO DE 2.021. Este auto puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32bd5d6df82e6ce9ff3dca2bcd430e10599d0557f41ac75ee6661803d5e24de

Documento generado en 02/07/2021 02:46:05 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2013-00159

Demandante: LUIS EDUARDO BURGOS SOLIPA

Demandado: UNIVERIDAD DE CORDOBA

AUTO: Acepta desistimiento de incidente de desacato.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2021, previo a darle apertura al incidente de desacato presentado por la parte demandante, por el incumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 09 de julio de 2020, que ordenó la suspensión provisional de los efectos de Resolución No. 2105, que declaró insubsistente del cargo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16 al señor Luis Eduardo Burgos Solipa, se requirió a la demandada para que informara a este Despacho el nombre del director o representante legal de esa entidad o en su defecto el de la persona a quien le haya sido delegada la potestad de dar cumplimiento a la orden judicial.

En efecto, una vez, conocido del nombre del rector de esa institución, esto es, **Jairo Miguel Torres Oviedo**, mediante proveído del 26 de marzo de 2021 se abrió incidente de desacato en contra de la Universidad de Córdoba.

No obstante, en fecha 29 de junio de la presente a anualidad, el apoderado de la parte incidentista presentó, escrito con el que desiste de dicha solicitud, coadyuvada por el propio actor y por el apoderado de la contraparte, desistimiento que fundamentó en el cumplimiento por parte del claustro universitario, de lo que dio origen al incidente de desacato, en tanto a través de la Resolución No. No. 0778 de 16 de junio de 2021, se ordenó el reintegro del señor Luis Eduardo Burgos Solipa, al cargo del que había sido declarado insubsistente, anexando copia de la mencionada resolución.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P se acepta por parte del Despacho el desistimiento presentado por la parte demandante; tampoco hay lugar a condenar en costa de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 4 de la misma regulación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del desacato presentado por la parte demandante ante el acatamiento del claustro universitario, de la orden proferida por el Tribunal



Administrativo de Córdoba en fecha 09 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condenada en costa con relación al incidente impetrado, conforme lo dicho en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archivar el incidente, previas las anotaciones de rigor en el sistema que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADONo. 32** de fecha: **06 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d36a23f77c35517a4ca2bb6233b7c2cc41e14919b196e4170a433da41540bad

Documento generado en 02/07/2021 03:26:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00090 Cuaderno de medidas

Ejecutante: NILSON PEREZ PACHECO

Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

AUTO: Repone y Decreta embargo de cuentas

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2018, este Despacho negó la solicitud de medida provisional de embargo solicitada por la parte ejecutante sobre todas aquellas sumas de dinero que tenga el organismo ejecutado en las cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a término, y/o demás dineros contenidos en títulos valores en las entidades bancarias: Banco BBVA, Davivienda, Banco A.V Villas, Banco de Occidente y Banco Popular.

Fundamentos de la decisión.

En esa oportunidad se negó la solicitud de medida cautelar fundado básicamente en la inembargabilidad de los recursos públicos, principio de arraigo constitucional tal y como lo dispone el artículo 63 de la Carta Política, así mismo se hizo referencia a la prohibición de embargo que pesa sobre las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, tal y como lo dispone el artículo 19 del Estatuto Orgánico del presupuesto y que fuera reiterado por el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.

Norma esta última, que en su párrafo obliga al operador judicial al momento de decretar la medida cautelar, invocar en la orden de embargo el fundamento de la misma, pese a conocer la naturaleza de inembargables de los recursos afectados, considerándose en esa oportunidad que la carga de acreditar tal naturaleza del recurso de los que solicita el embargo, le correspondía a la parte ejecutante.

Sobre el recurso presentado.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante presentó recurso de apelación, no obstante, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba del 02 de marzo de 2020, al considerar que la providencia que niega el decreto de una medida cautelar, si bien no es susceptible del recurso de apelación si lo es del de reposición.

Disponiendo en esa providencia dejar sin efectos el auto de fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, y ordenando su devolución al juzgado de origen, para que procediera a darle trámite de recurso de reposición al recurso interpuesto, profiriéndose el respectivo auto de obediencia y cumplimiento en fecha 25 de junio de 2021.

Fundamentos del recurso.

Básicamente fundamenta la parte ejecutante su solicitud, en las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, desarrollados por la Corte Constitucional en especial lo dicho en la sentencia C-1154 de 2008, por lo que solicitó al Tribunal Administrativo de Córdoba revocara el auto apelado, al considerar que al fundarse los derechos reclamados en una sentencia judicial que reconoce acreencias laborales, se haya dentro de las excepciones que la jurisprudencia ha señalado.

Decisión: Desde ya se advierte que se repondrá el auto impugnado por las razones que se explican a continuación:

Se dijo en aquella oportunidad que los dineros incorporados al presupuesto general de la nación, tal y como lo dispone el artículo 19 del Estatuto Orgánico, son de naturaleza inembargables, no obstante, dicha normatividad fue sometida a control abstracto de constitucionalidad señalando la Corte lo siguientes:

“(…) Declarar EXEQUIBLE el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la Ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos judiciales legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”¹.

Del aparte citado es claro, la procedencia de decretar medidas de embargo sobre los bienes de las entidades u organismo del estado, condicionada a que las sumas reconocidas en la providencia judicial sea posible perseguirlas a través del proceso ejecutivo, esto es, 18² meses después de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Es de aclarar, que si bien la Corte establece como primera opción de embargo recurso destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos judiciales, ello quedó expresamente prohibido en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

En esos contextos, si bien el CGP en el numeral 1º del artículo 594 reitera la inembargabilidad de tales recursos resulta procedente su decreto, en tanto el mandamiento de pago se funda en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-1154 de 2008, donde recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-354/97 de agosto 4 de 1997. M.P. Doctor Antonio Barrera Carbonell.

² Plazo dispuesto en la derogada codificación contenciosa administrativa. Término establecido en 10 meses en la nueva normatividad -CPACA-

dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Criterio interpretativo reiterado recientemente por la Sala Cuarta de Decisión del Consejo de Estado³, quien ante la impugnación interpuesta por los accionantes contra la sentencia del 20 de abril de 2020, proferida por la Sección Segunda, Subsección B⁴ de esa misma corporación, consideró que las excepciones previstas en la sentencia de constitucionalidad se encuentran vigentes, y al no existir pronunciamiento unificadorio al interior del Consejo de Estado, no le era dable al Tribunal accionado hacer prevalecer su arbitrio y autonomía judicial, por lo que revocó la providencia tutelada.

Conforme a lo expuesto resulta procedente el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga depositadas el organismo ejecutado en las cuentas corrientes o de ahorros, depósitos a término y/o demás dineros contenidos en títulos valores en las entidades señaladas.

Ahora, en consideración a que las cuentas y los productos bancarios denunciadas por la apoderada del ejecutante, se afectarán razonablemente con la medida coercitiva, se limitará el embargo de los fondos existentes de acuerdo con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, por la suma del valor del crédito y las costas más un 50% **(\$16.057.030)**⁵.

De igual manera, resulta relevante ADVERTIR que la medida de embargo decretada, se libra teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 594 del C.G.P y en tal evento no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, como quiera que ello tiene la virtualidad de afectar, no sólo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia del 12 de septiembre de 2018 por las razones dichas en este proveído. En consecuencia,

³ Septiembre 17 de 2020 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: **11001-03-15-000-2020-00510-01(AC)**

⁴ Ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez.

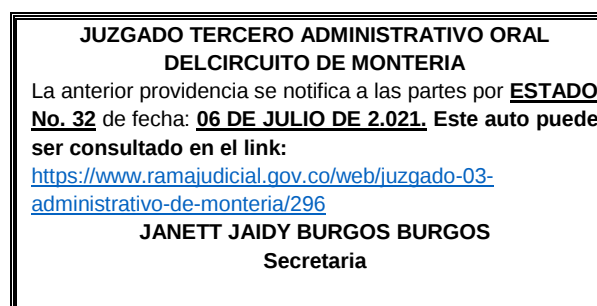
⁵ Monto ordenado en el mandamiento de pago \$10.704.687,07.



SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional en las en las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término y/o demás títulos valores en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Davivienda, Banco A.V Villas, Banco de Occidente y Banco Popular. En consecuencia,

TERCERO. Oficiar a los Gerentes de esas entidades Bancarias a fin de que se pongan a órdenes de este Juzgado los dineros retenidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, el monto máximo a retener es la suma de **(\$16.057.030); Con las restricciones precisadas en la parte motiva de esta decisión.** para dichos efectos se le deberá indicar el número de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d102679ccc18747ffcb6e936f705e4f944db8c35689e642b670e906f7cec7de3

Documento generado en 02/07/2021 10:35:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00438
Demandante: Eléctricaribe S.A ESP -En Liquidación
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Parte vinculada: Yennis Cardozo Jiménez
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **09/06/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) dentro de término legal contra la sentencia de fecha **09/06/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 032** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0883673b3b26f4cd6290a8ce05063906b8cf90445ad0c601ac0d3f3eff01293d

Documento generado en 02/07/2021 02:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003-**2018-00043**
Demandante: Sixto Saúl Soto Llorente y Otros
Demandado: La Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL EPS; PAR Caprecom Liquidado
Auto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

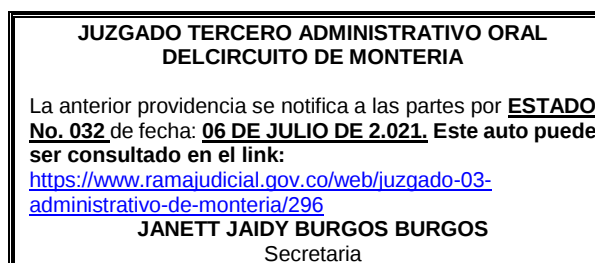
PRIMERO: Fíjese el día **JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60cff75ad3ee2d58f39b2d1af7f1b9e0754a68529f4c5023c026db1556522c5**
Documento generado en 02/07/2021 11:32:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003-2018-00497

Demandante: Johan Anderson Giraldo y Otros

Demandado: Invías, Vías de las Américas, Ani, Ministerio de Transporte y Otros

Auto: Decide Caducidad

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho, se procede a continuar con su trámite, adecuándolo a los cambios normativos surgidos con la ley 2080 de 2021. Es así que, el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, trayendo consigo modificaciones propias del procedimiento.

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. (...) Las excepciones previas se formularán y **decidirán** según lo regulado en los **artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas**, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que es procedente resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial. En ese orden se procede a resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por las entidades demandadas.

Por lo anterior, tenemos que las partes demandas **Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías- INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, CONCESION RUTA AL MAR, VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, propusieron la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, y a su vez algunas excepciones de fondo.

Adicional a lo anterior, el **Ministerio de Transporte** propuso la excepción de caducidad de la acción.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado secretarial durante los días 27 al 29 de abril de 2021.

Ahora bien, respecto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** antes indicada, es preciso decir que esta no tiene la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

Por lo anterior, se hace necesario citar la postura acogida de forma uniforme por el Consejo de Estado¹ en distintas providencias y que definen la legitimación de hecho y la material, así:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”

Así las cosas, en el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en tanto dicha excepción es sustentada por las respectivas encartadas en la responsabilidad que les asiste sobre el tramo vial donde ocurrió el siniestro, aduciendo que no están a cargo de ésta y aportando algunas pruebas documentales en torno a su afirmación. Sin embargo, dichos argumentos guardan relación directa con los intereses que motivaron el litigio, lo que atañe a la legitimación en la causa material, no siendo por lo tanto procedente el estudio de dichas excepciones en este estado procesal, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto.**

No obstante, ocurre de forma distinta con los argumentos que sostienen la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, formulada por el **Ministerio de Transporte**, la cual se fundamenta en que a este no le asiste responsabilidad alguna en los casos de accidentes de tránsito que ocurran en las vías del orden nacional, puesto que esto es competencia exclusivamente del Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura Vial y en su defecto del operador con el que este concesionada la vía en dado caso o de los departamentos y municipios de la jurisdicción donde ocurran los hechos. Lo anterior debido a que, dentro de las Funciones del Ministerio de Transporte, no se encuentran las de construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial, lo que conlleva a que este no este legitimado materialmente en la causa por pasiva.

Para resolver dicha excepción, es dable precisar que esta Unidad Judicial no encuentra ninguna conexión sustancial entre las funciones del Ministerio de Transporte y los hechos que dieron lugar al presunto daño padecido por los demandantes, lo que está circunscrito a la ocurrencia de un accidente de tránsito atribuido a las labores de mantenimiento y señalización de la vía, siendo que dentro de las funciones del Ministerio no están las de conservación y mantenimiento de las vías.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta -Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez - seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

Por lo tanto, es necesario recordar que con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales, desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Por otro lado, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el “Instituto Nacional de Vías - INVÍAS”, cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras, por lo cual no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva en relación con los hechos que motivaron el presente medio de control, siendo procedente tener como probada la excepción propuesta por la demandada y su consecuente exclusión como parte dentro del presente medio de control.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de **caducidad**, corresponde su atención en este momento procesal.

Los fundamentos traídos a este caso, por parte del Ministerio de Transporte, se limitan en señalar que el presente medio de control tiene un plazo de dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento de los hechos que dieron origen a la reclamación, para su interposición; y que tomando en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia del 02 de noviembre de 2016, el plazo para incoar la demanda, era hasta el 02 de noviembre de 2018, términos que no fueron respetados por el extremo accionante, alegando que por tal razón ésta excepción está llamada a prosperar.

Pese lo afirmado por esa cartera ministerial, sin necesidad de hacer demasiadas elucubraciones para solucionar la situación planteada, es claro para el despacho que no se presentó el fenómeno de la caducidad en este asunto, tomando en cuenta que está probado que los hechos tuvieron ocurrencia el 02 de noviembre de 2016, y que antes del vencimiento de los dos (2) años para la presentación de la demanda, la parte actora, con fecha **26 de julio de 2018**, impetró solicitud de conciliación como prerrequisito para este tipo de demandas, la cual se llevó a cabo el día **01 de octubre de esa misma anualidad**, y la respectiva Acta de Conciliación, fue expedida el **05 de octubre de 2018**. Teniéndose por fallida por falta de intención conciliadora por las partes invocadas. Lo que suspendió los términos para demandar, por espacio de **2 meses y 16 días**.

De esta manera, al haberse presentado la demanda el día **31 de octubre de 2018**, resulta más que evidente que aún no se habían agotado los términos con que contaba la parte actora para presentar su demanda. Razón suficiente para tener por no probada la excepción de caducidad invocada por el Ministerio de Transporte.

Las demás excepciones propuestas por las accionadas y las llamadas en garantía, por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, corresponde fijar fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**. Y por no probada la excepción de **“caducidad”** propuestas por la **Nación – Ministerio de Transporte**, a quien se excluye como parte en el presente medio de control.

SEGUNDO: RESUELVASE la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por las demandadas, **Instituto Nacional de Vías- INVIAS**, la **Agencia Nacional de Infraestructura- ANI**, **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S.**, **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S.**, al momento de proferir sentencia, junto con las demás excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía que están relacionadas con el fondo del asunto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

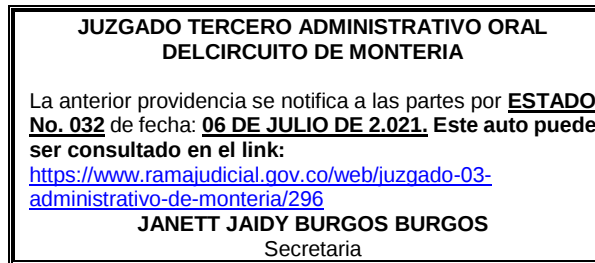
CUARTO: Reconózcase personería en lo actuado a la doctora **Diana Yamile García Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.624.620 y portadora de la tarjeta profesional N° 174390 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA-, por parte de **Vías de las Américas S.A.S.**; y la **Concesión Ruta al Mar S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, aceptase la renuncia al poder antes indicado, por cumplir con los requisitos señalados en la ley. A su vez, téngase como nueva apoderada de la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- CONFIANZA-, a la **Dra. Ximena Paola Murte Infante**, con cédula No. 1.026.567.707 y tarjeta profesional No. 245.836 del C.S. de la J. conforme los documentos aportados al expediente de fecha 27 de enero de 2020

QUINTO: Téngase al doctor **Rafael Alberto Zúñiga Mercado**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.905.091 y portador de la tarjeta profesional N° 241-.154 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía, la previsora

S.A compañía de seguros en los términos. Por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**, y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037000d7a245bdd99f91b839d786af6c774584886a200c41cabb58090e3c5e47

Documento generado en 02/07/2021 11:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00065
Demandante: Edgar Iván Cangrejo Forero
Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (E.S.E. Hospital San José de Tierralta) presentó dentro de término legal recurso de reposición en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha **02/06/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, del recurso de reposición presentado, se niega por improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la procedencia del recurso de reposición contra Auto y hace alusión alguna que sea contra sentencias.

En consecuencia, esta unidad judicial si concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición por improcedente presentado por la parte demandada (E.S.E. Hospital San José de Tierralta) contra la sentencia de fecha **02/06/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), de conformidad con la parte motiva, dentro de término legal contra la sentencia de fecha **02/06/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 032 de fecha: **6 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS
Secretaría

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ



JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30830cdfb0f5a31f3fcc04478c6c601f5969a47730a4248a44d5797750958ba4**

Documento generado en 02/07/2021 02:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003-2018-00080
Demandante: Alicia Burgos Márquez y Otros
Demandado: ESE Camu Iris López Durán de San Antero y Otros
Auto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

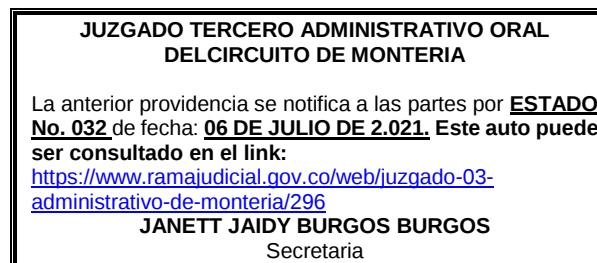
PRIMERO: Fíjese el día **VIERNES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b815858024b2276ef660c4bcda50cd19d79905fcbd259eda0be423ae033654**
Documento generado en 02/07/2021 11:32:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-0074

Demandante: ANGELICA MARIA PEREZ GARCES

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

AUTO: Cierra debate Probatorio y Corre traslado para Alegar de Conclusión.

I. CONSIDERACIONES

En desarrollo de la audiencia de prueba celebrada el día 20 de mayo de 2021, el extremo procesal activo dentro del presente tramite, solicitó suspender la diligencia en atención al acercamiento entre las partes tendiente a un acuerdo conciliatorios, solicitud con la que estuvo de acuerdo la contraparte.

No obstante, atendiendo la presencia en la diligencia de uno de los testigos, la juez al advertir la etapa preliminar en que se encontraba el referido acuerdo, consideró apropiado recaudar el testimonio del señor Oscar Daniel Franco Mass, presente en la diligencia, a la vez que acepto el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante sobre la prueba testimonial solicitada frente al señor Heraclio Junior Espinosa Martelo, por lo que no existen pruebas pendientes por recaudar en este asunto.

En ese contexto, una vez escuchado el testimonio al que se hizo referencia, la juez atendiendo la solicitud presentada, decidió suspender el proceso por quince (15) días, para que las partes aportaran el respectivo acuerdo, señalando en esa oportunidad que agotado dicho plazo, se reanudaría el proceso en lo que corresponda.

En efecto, el plazo dado en esa oportunidad, finalizó el 11 de junio de 2021, sin que las partes hubiesen presentado el acuerdo anunciado, por lo que se reanudará el proceso en lo que corresponde, esto es, cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes y al Ministerio Publico para que presente por escrito sus alegatos de conclusión en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

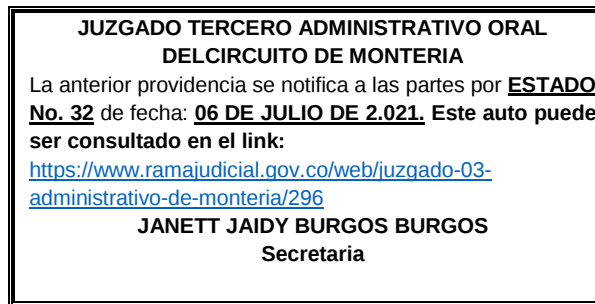
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar prelucida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55f60de3e3051b4a1e1759b3ea7499cb5ce82f15df8898bc91798c35a25e52e

Documento generado en 02/07/2021 10:35:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-
CORDOBA**

Montería, viernes (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00132
Demandante: José Dionicio Marimón Padilla
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 19 de septiembre de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2.021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 19 de septiembre de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 32** de fecha: **06 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

05ade0271d42e5700891c327f8244a068cd88b1ea386486a8d5ba26825776d1

b

Documento generado en 02/07/2021 12:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00298**
Demandante: Javier José Peña Aguas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional- CASUR
Asunto: auto aprueba conciliación

AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la referencia, en razón al ánimo conciliatorio expresado en escrito presentado el 25 de mayo de 2021 entre la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y el apoderado judicial del demandante. Dentro del asunto en referencia

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El señor Javier José Peña Agua a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio negativo ejercido por la demandada, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante y en consecuencia se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional- CASUR a reajustar anualmente el incremento de las partidas presupuestales de: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor JAVIER JOSE PEÑA AGUA a partir del 1 de Enero de 2014, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retirados, así: en el año 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66% % en el 2016 en el 7.77 %, en el 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09%.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional- CASUR a través de apoderado judicial da respuesta frente a la demanda instaurada por el demandante, de la siguiente manera manifiesta la pertinencia de una formula conciliatoria para la reliquidación y pago de diferencias aumentos computables asignación mensual de retiro personal del nivel ejecutivo y se refiere propone la excepción de caducidad del derecho.

1.3 Traslado de Excepciones y Fijación del litigio

De las Excepciones propuestas se corrió traslado secretarial del 5 al 10 de agosto sin que el mismo se descorriera por la parte demandante, mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, se resolvió frente a ellas que como quiera que La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR propuso las excepciones de “prescripción del derecho” y “oposición a una eventual condena en costas”, dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia., en la misma providencia, por no existir pruebas que practicar ni decretar, se fijó el litigio de la siguiente manera determinar: ¿si el demandante tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro reconocida con el incremento a las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en virtud del principio de oscilación, a partir del año siguiente en que se le reconoció la prestación?

1.4 Traslado De Alegatos

Mediante auto de fecha 14 de mayo se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para el concepto correspondiente, término en el cual fueron allegados los siguientes pronunciamientos, los cuales el Despacho sintetiza así:

1.4.1 Por la Parte Demandante:

Manifiesta que solicito a través de petición se le fueran incrementadas las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos; de acuerdo a los decretos, mediante el cual el gobierno nacional fijo anualmente los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, dando aplicación al principio de oscilación.

A lo que la entidad demandada le negó este derecho bajo el argumento “que el incrementado que trata el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, a lo que se hace únicamente al sueldo básico y partidas dadas en porcentajes, por lo que el demandante manifiesta que es una RESPUESTAQUE a la luz meridiana del régimen especial para la fuerza pública, es una incoherencia, no tiene asidero, soporte ni sustento legal, resultando totalmente contrario al principio de oscilación, mecanismo establecido para incrementar las pensiones y asignaciones.

Señalando que en el mes de enero de 2020, la entidad demandada, reajusto actualizando las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, de esta manera quedando pendiente el reconocimiento de los valores retroactivos, de los años anteriores. El reconocimiento realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se convierte en un hecho notorio, con el cual se demuestra que efectivamente a mi mandante se le estaba cercenando el derecho a que su asignación de retiro preservara el poder adquisitivo.

Por lo que concluye solicitando acceder a las pretensiones: Decretando la nulidad de los actos administrativos demandados, y Como establecimiento del derecho, ordenar a la demandada reajustar de forma progresiva las partidas computables Duodécima parte de la Prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, y subsidio de alimentación,

1.4.2 Por La Parte Demandada

Descorre el traslado proponiendo formula conciliatoria, dentro del término legal, y a través de correo electrónico, hace llegar a este despacho propuesta conciliatoria contenida en el acta N. 15 de del 07 de enero de 2021 con la finalidad de que se le corra traslado a la parte demandante, para que manifieste su voluntad respecto a si acepta o no conciliar las pretensiones de la demanda y terminar así la presente controversia por medio del mecanismo alternativo para la solución de conflictos como lo es la conciliación judicial.

De la anterior propuesta, se corrió traslado al demandante el día 11 de junio de 2021, quien el día 16 de junio a través de escrito allegado vía correo electrónico al Despacho, la parte demandante por conducto de su apoderado acepta la propuesta conciliatoria.

1.4.3 Concepto del Procurador

En el término legal el Sr. Procurador Manifiesta ante la propuesta de conciliación que: la misma viene ajustada a los parámetros establecidos en el acta número 15 del 7 de enero de 2021 del comité de conciliación de la entidad, y luego de hacer un recuento de la propuesta, indica que en el caso bajo análisis el acuerdo debe ser aprobado teniendo en cuenta:

"(...) que la obligación esta determina por las normas a que debe estar sometida, norma que venía siendo desconocida por la entidad al momento de liquidar la asignación de retiro, además establece un tiempo en que se cumplirá con lo que se obliga.

En cuanto a que no se encuentre caducado el medio de control, es claro que no por ser la asignación de retiro una prestación de carácter periódico, por ello no la afecta este fenómeno de la caducidad, la misma se puede demandar en cualquier tiempo. Lo referido a que sean derechos de contenido económico y que sean disponibles, también cumple este requisito, porque de los escritos de demanda, contestación y liquidación se deduce que se pretende un derecho de carácter económico y como quiera que se concilia el 100% de las partidas computables que sería un derecho al que no se puede renunciar y solo se aceptaría un descuento del 25% de la indexación lo que sí es renunciable. Con el siguiente punto no hay discusión ya que de los poderes aportados por los apoderados se desprende la representación y además con la facultad para conciliar.

Aportadas al proceso encontramos las pruebas que justifican este acuerdo, como son los poderes de ambos apoderados con facultad para conciliar, Escrito de derecho de petición donde solicita reajuste de partidas computables, respuesta de Casur, Resolución que reconoce la asignación mensual de retiro, hoja de servicios del convocante, historial de asignación básica mensual, liquidación asignación de retiro, acta No 15 de Enero de 2021 donde se establecen los parámetros de Conciliación del Comité de Conciliación, y la liquidación de los valores a conciliar.



Teniendo en cuenta lo anterior en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)¹ por las siguientes razones: Se está ahorrando un valor, solo se reconoce el 100% del capital, un 75% de la indexación y eso sumado a los valores que generaría el proceso judicial.

El presente acuerdo conciliatorio obedece en su fundamentación al acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con las partidas computables, las cuales no se tenían en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y que ello generaba una injusticia, partidas que hoy en día si son tenidas en cuenta para las asignaciones de retiro desde el año en 2020 y por medio del Comité de la entidad se estableció conciliar los años anteriores que no estén afectados por el fenómeno de la prescripción, acorde con lo estatuido genera un ahorro a la administración pública consistente en la rebaja de la indexación, intereses, gastos y costas procesales que genera un juicio, amén del desgaste mismo de la administración. Al respecto, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha referido a la obligatoriedad del acatamiento de los precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes.”

Conforme a lo expuesto, y descontado vicio o irregularidad que pueda invalidar lo actuado el Despacho, entrará a estudiar la propuesta conciliatoria de las partes atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Para el estudio de la conciliación es preciso indicar lo siguiente:

2.1 De la conciliación.

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, igualmente contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8° del artículo 180 ibídem.

Requisitos De La Conciliación En Materia Contencioso Administrativa



La Jurisprudencia reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2.2 Caso En Concreto y Análisis de la Conciliación Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

2.2.1 Representación Los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte demandante: Camilo Vicente Bolívar Carreño, identificado con la C.C N° 3.245.722 y con T.P N°314.012 del C.S de la J, quien allegó poder con la demanda otorgado por el señor Javier José Peña Aguas. Con facultad para conciliar. (FI.25-26)

Parte demandada: Bernardo Dagoberto Torres Obregón identificado con la C.C. N° 129.122.126 y con T.P N° 252.205 del C.S de la J, quien aportó con la contestación de la demanda poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional- CASUR. (ver expediente digital plataforma web TYBA registrado 24/05/2021 hora 10:39am)

Ambos apoderados cuentan con facultades para conciliar.

2.2.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Considera el Despacho que, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, versa sobre derechos económicos disponibles por las mismas, y por ende, susceptibles de conciliación, debido a que las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retirados, así: en el año 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66% % en el 2016 en el 7.77 %, en el 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09%.

2.2.3 El acuerdo logrado



La parte demandada presentó la siguiente propuesta:

“(...) reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

(...) Se pagara las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir a partir del 04 de ABRIL de 2015 hasta el día 31 de MAYO de 2021 La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCION TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004.

(...) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.

(...)El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

(...) revocara los actos administrativos mediante los cuales se negó el reajuste de reasignación de retiro al convocante.

(...) Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

2.2.4 Caducidad de la acción

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c de numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez”.¹

2.2.5 QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN:

Observa el despacho que se aportaron las pruebas pertinentes y conducentes al expediente (fol. 25-37) que permiten tener certeza frente al derecho que le asiste al demandante.

¹ SENTENCIA C-432 DE 2004.

Se encuentra acreditado que el señor Javier José Peña Aguas, la caja de sueldos de retiros de la policía nacional, le reconoció la asignación de retiro mediante resolución N. 7821 de 18 de septiembre de 2.013 (fol 35-36)

De igual forma que la última unidad laboral donde prestó sus servicios el solicitante fue en el Departamento de Policía de Córdoba ubicado en la ciudad de Montería (fol. 34).

Así como con el historial de asignación básica mensual con lo que se demuestra que solo han sido reajustadas la prima básica y la prima de retorno de la experiencia, dejando a las demás sin el reajuste (fol 37)

Y con el acta No 15 de enero de 2021, expedida por el comité de conciliación de CASUR donde se establecen los parámetros de Conciliación del Comité de Conciliación, y la liquidación de los valores a conciliar.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

2.2.6 Lesividad Para El Patrimonio Público

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción cuatrienal".

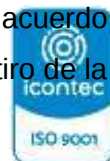
2.2.7 Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es una entidad pública del orden nacional era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado entre Javier José Peña Aguas y la Caja de Sueldos de Retiro de la



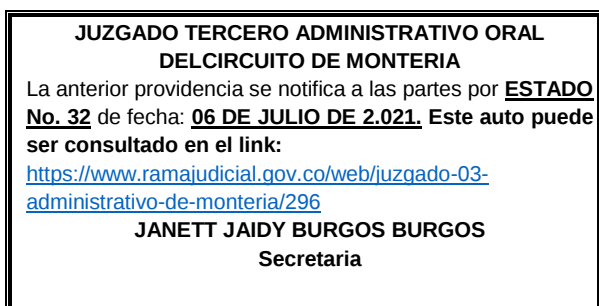
Policía Nacional bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. El presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de Cosa Juzgada de conformidad con la Ley, Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: expídanse por Secretaria, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria. Realizado lo anterior. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc3950e5a884f76d8113e6072d3590f721064f2c1170263a8d5db51ca50bcfe

Documento generado en 02/07/2021 11:13:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00412

Demandante: Nidia Estela Martínez González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba

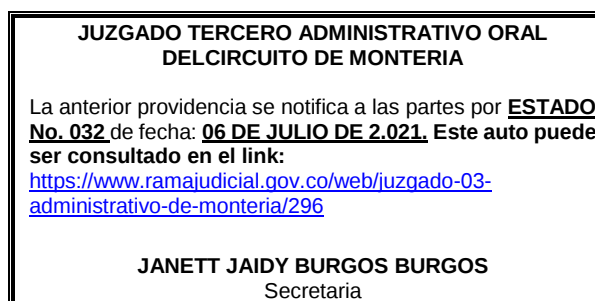


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a2f4f3dca8cb802ae3e8528e1b6e04078678bd03c97e367a267919aef87899

Documento generado en 02/07/2021 10:59:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 33.001.33.33.003.2017-00505
Demandante: Eusebio Enrique Sánchez Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **10/06/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **10/06/2021**, mediante el cual esta judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 032 de fecha: 6 DE JULIO DE 2.021. Este auto puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36129f8f23f570f4b09f4cfcfbb485213a91ce83e5cb141eaa32410babb38d9

Documento generado en 02/07/2021 02:46:14 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00494
Demandante: Arnulfo Burgos Anaya
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada (Municipio de Montería) y la parte Demandante presentaron dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **11/06/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelaciones presentados por las partes demandada (Municipio de Montería) y la parte Demandante, dentro de término legal contra la sentencia de fecha **11/06/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 032 de fecha: **6 DE JULIO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.



Código de verificación:

94e8bfec8de5d3dbe016e96b3d0e973417a757882f09d7715cdb8bf8d30b3b89

Documento generado en 02/07/2021 02:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00131

Demandante: Félix Domingo Álvarez Caraballo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

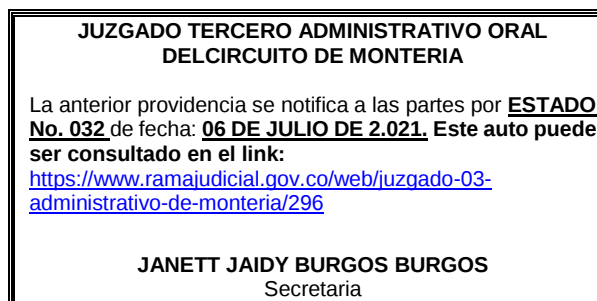


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdae9688e887b30ba3c2967849b525e9eb740ea9ca9333ce7b2c2fd694f006e1

Documento generado en 02/07/2021 10:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00134
Demandante: Ledys del Carmen Montalvo Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b2529ccb7154b3f9598eba7e4128e87cc202e0b86ac3a9b91fccf0128fe261

Documento generado en 02/07/2021 10:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00137

Demandante: Luis Felipe Echavarria Valencia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

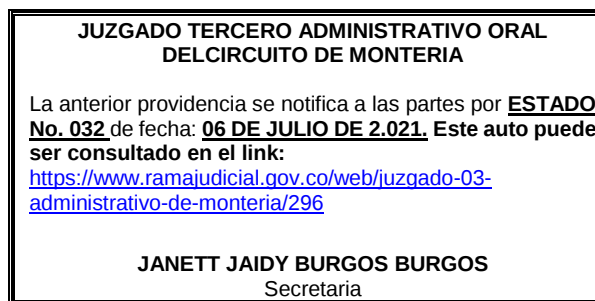


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5b7b577021f93b28c21df4ace454789955e38b164e0dbe7bd83766bb3bdba2

Documento generado en 02/07/2021 10:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00138
Demandante: María del Rosario Mercado De Guerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

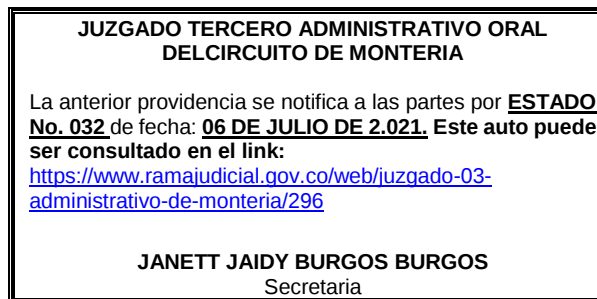
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1c545a25a506d7324a88bdb27256aca25993c37e2c8aca3ddc96034419878e

Documento generado en 02/07/2021 10:59:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00140
Demandante: Marly Del Carmen Pérez Alcalá
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

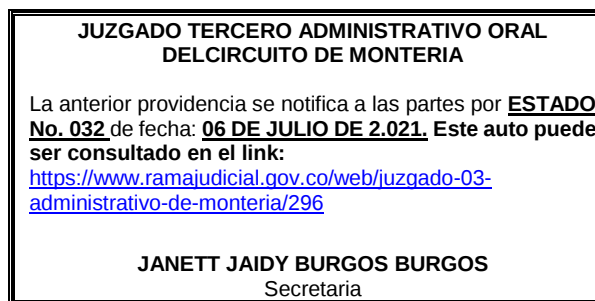
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e73fb26cd7c5aad88f291ce6c482d4ebf888b47f48ff6720a88de81baf91236

Documento generado en 02/07/2021 10:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00151
Demandante: Liliana Del Carmen Negrete Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitiva, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

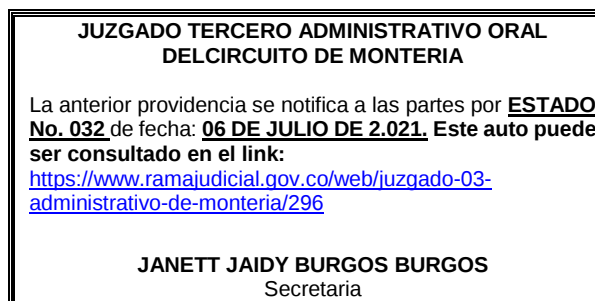
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32169d598e838f3283c0123b510e4d2fda82b59443be12360fe70958cf1aa59

Documento generado en 02/07/2021 10:59:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00161
Demandante: Rafael Antonio Pérez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

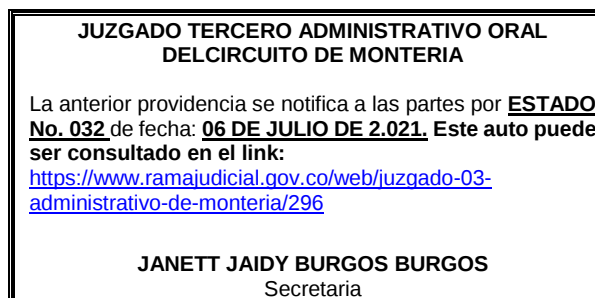
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e1222fd6be51b1456cc0948796c604950a9c5904f52dfb3cbfce1f75404318

Documento generado en 02/07/2021 10:59:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00164

Demandante: Elmer Enrique Quintero Argel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

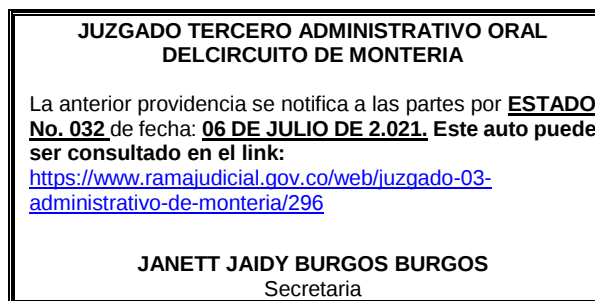
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b49eb8325329ec3c76f6ca3c55a32b77d4ed20e09b1e5ad21c716db9c1f5ab

Documento generado en 02/07/2021 10:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00165
Demandante: Félix Leonardo Pastrana López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

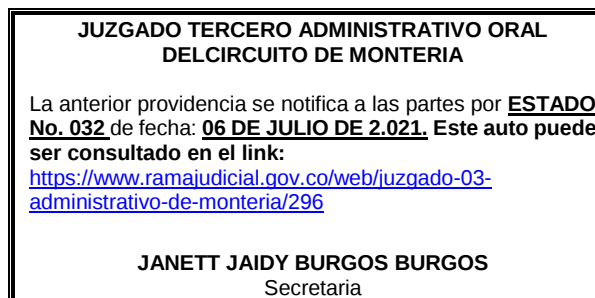
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1474358b82f3da82c45ca29ccf2f59e3e4d796db89a7c4cd161e0b6a280eb848

Documento generado en 02/07/2021 10:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00166

Demandante: Guillermo Manuel Ávila Calle

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

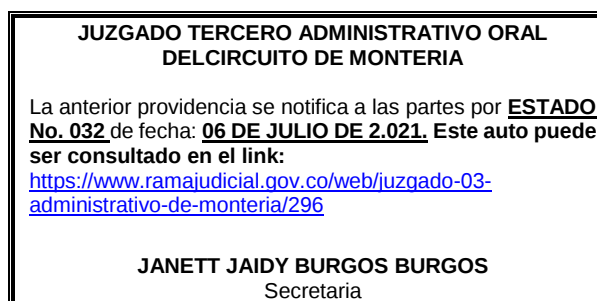


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2915e96d7cda7a821db9aea4d40f1d2edd8945b5201d2f951ca0d373c2ff9b

Documento generado en 02/07/2021 10:59:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00168
Demandante: José Miguel Serrano Montes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

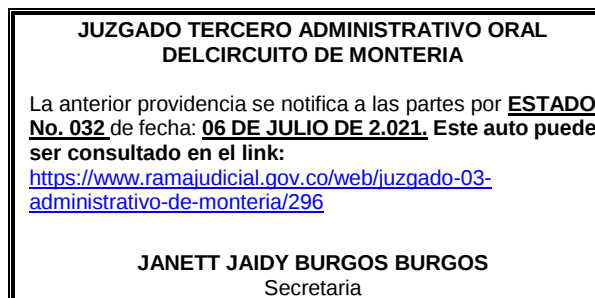
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f3caa54a14c49ceff84bbea5ed967bbf9a37c1521fcab298bd755664f08500

Documento generado en 02/07/2021 10:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00169
Demandante: Lucy Johanna Coava Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

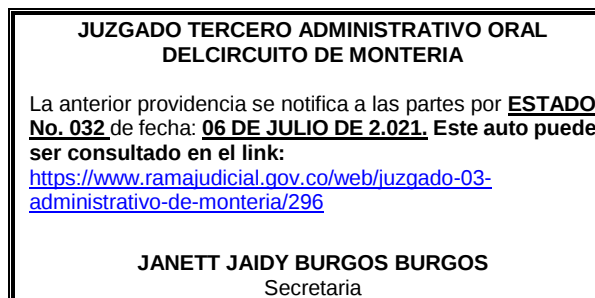
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00bd164ec20dee445717e697ff6058d4269f6946ffc2de749f490e99712f43c

Documento generado en 02/07/2021 10:59:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00171
Demandante: Sandys Morales Arguello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

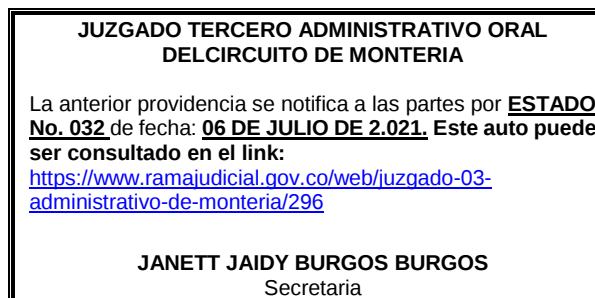
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e23945086db4b318238f13afd3b9d649c5c3ff88aaa517bd62857209c6b737

Documento generado en 02/07/2021 10:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00172

Demandante: Nelys Mercedes Soto Pico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

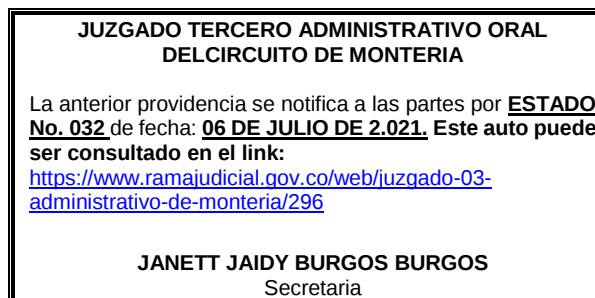


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fbbba4a30c3010ef4af13f52328cdc48561a7ef73eefcbe182eceb2aa4e9fcc

Documento generado en 02/07/2021 11:00:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00173

Demandante: Joaquín Adriano Rivera Care

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

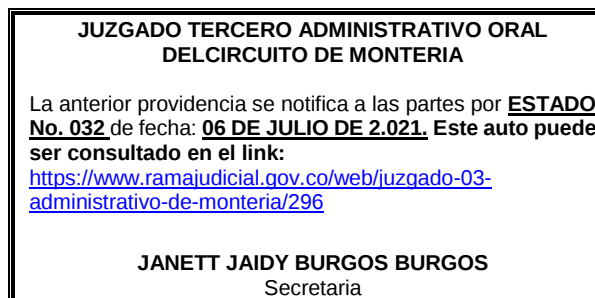


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718a3bd9d706eac4f9d86060fa79cb53b9137b15559f4f9f7dbf391bb7cadbb1

Documento generado en 02/07/2021 11:00:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00174
Demandante: Viola Esther Flórez Llerena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

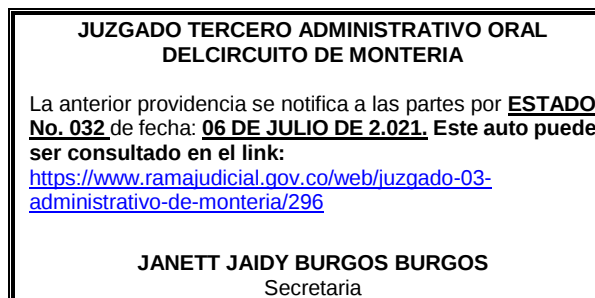
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58622d054ef605ccb98e405b14e49d68d99fb0d0c2e2769c4315bffd6ebdc269

Documento generado en 02/07/2021 11:00:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00176
Demandante: Yamina Judith Gómez Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

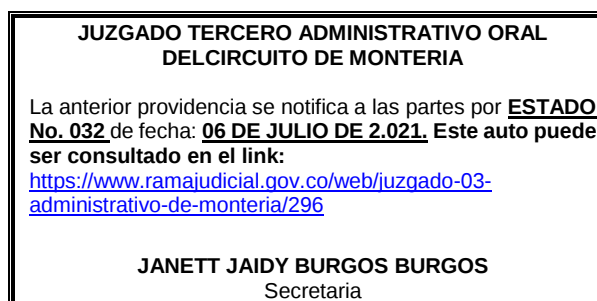
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f140d700353cd1b7f4a753ec264ceb5ffdc135ea6ebfd34ea8f1770310051f3

Documento generado en 02/07/2021 11:00:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente: 23.001.33.33.003-2021-00190
Demandante: Colpensiones
Demandado: Fabio Carmelo Negrete Negrete
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante (Colpensiones) presentó dentro de término legal recurso de apelación contra el auto de fecha **11/06/2021**, por medio del cual se niega Medida Provisional.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en tanto cumple con los parámetros exigidos en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el artículo 244 del CPACA. Adicional a ello, se deberá enviar el expediente digital completo.

Por lo que el juzgado;

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Colpensiones) contra auto de fecha **11/06/2021**, por medio del cual se niega Medida Provisional.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digital completo.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 032 de fecha: 6 DE JULIO DE 2.021. Este auto puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

afdcf650d5f7bd2547b3e3918116abe397454b23eb181815bd6fa8329c4d6234

Documento generado en 02/07/2021 02:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00012
Demandante: Augusta Elena Martínez Santos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33f3b877b95d329f9245ae9f93dc94a25f7df6c16779705743e2aaf0811251e

Documento generado en 02/07/2021 11:00:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00013

Demandante: Enrique Manuel Buelvas Vidal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0163587738bf378e469d9bc5ddfd6eb5876fd9ae2ee2fa76933612dc46df78

Documento generado en 02/07/2021 11:00:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00015

Demandante: Geneis Patricia Oviedo Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

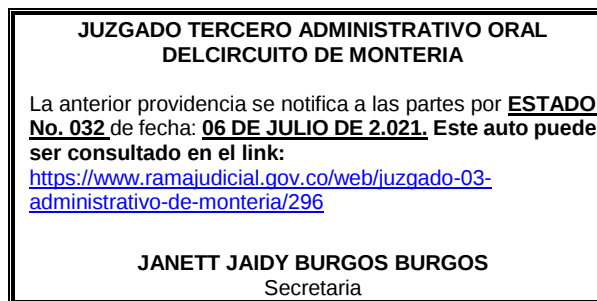


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b984c84428e6914ba897d9bc089b41c962e77450ff43284eae53c155d266d**
Documento generado en 02/07/2021 11:00:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00022

Demandante: Rosa Julia Soto Falon

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

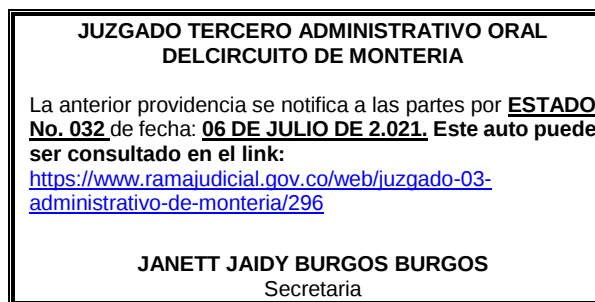


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0d20245828efa00ee71411523a85e13a9dec8deeb32e205ca57a2f27951461

Documento generado en 02/07/2021 11:00:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00023

Demandante: Marcos Fidel Padilla Andrade

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

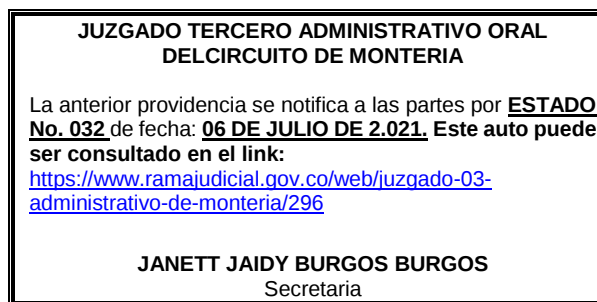


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252531e791ce27ed8657aa47230116bbc59c7a84400f96f59ee7f451838757a5

Documento generado en 02/07/2021 11:00:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00052
Demandante: Blas de Jesús Díaz Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

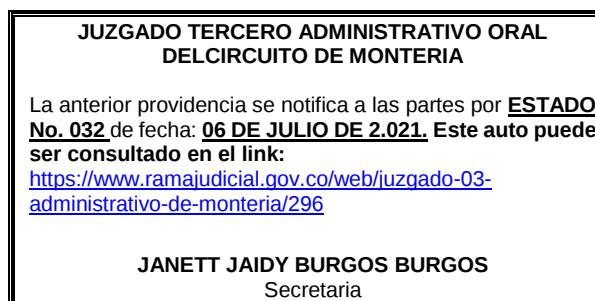
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aee456d58d87cd687c89004ba528049b6507b42eeb1daea165f6c58462fa8d9

Documento generado en 02/07/2021 11:00:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00053

Demandante: Esperanza Isabel Pérez Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba.

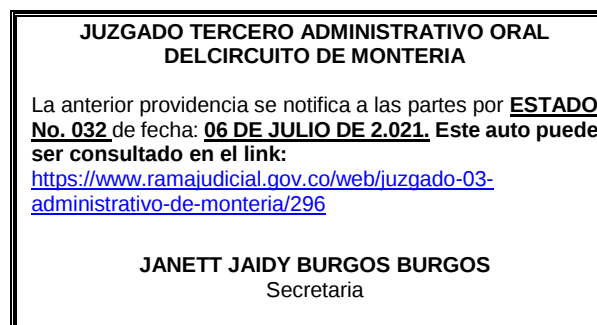


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f54e122091d770bb8e59dc54f8f4ea05b4745ba034cf6174a3b95c88a3b6b6

Documento generado en 02/07/2021 11:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00054
Demandante: Gabriel Clemente González Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

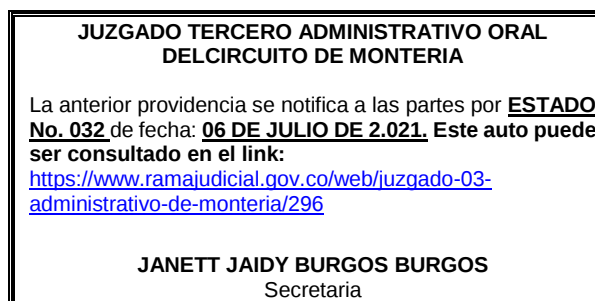
PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21dbb9c078a4272f5e724afca9df53127470de297749fb7786742c306016215

Documento generado en 02/07/2021 11:00:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00055
Demandante: Guillermo José Díaz Ariza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba.

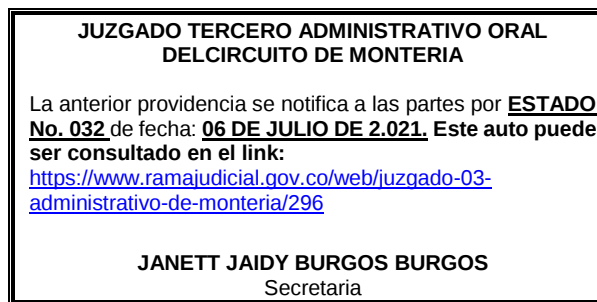


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bec54680f77c94bd757fc1e6aca15aac4ea692d832a56d6b793a5abf7886f6e

Documento generado en 02/07/2021 11:00:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00057

Demandante: Marco Ivan Hoyos Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba.

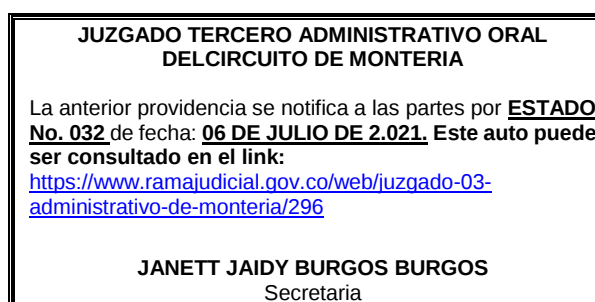


SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f0413c9e855a5a9b8cc754008eef46a67d9fab9cea5501abb3b9614adb0b93

Documento generado en 02/07/2021 11:00:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00075

Demandante: Olga Rosa Mercado De Almanza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto fija el litigio

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, y revisado el expediente se advierte que en el presente caso se reúnen las condiciones del art. 182A CPACA Adicionado, y desde ya se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta, así como tampoco solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandante tampoco presentó solicitudes probatorias, por lo que, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Se fija en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Conforme a lo expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a2988b940eac04bbfd6c8173c8ed6074cef2b0a4e317a0f43f65b0f23ae3e3

Documento generado en 02/07/2021 10:59:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99